



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1658/2024
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
DORA MARÍA ROBLES ARRIOLA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRATURAS PONENTES:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA Y
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO: LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ, URIEL ARROYO
GUZMÁN, KARYN GRISELDA
ZAPIEN RAMÍREZ, JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO Y RAÚL
PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 20 (veinte) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha de plano** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), porque la parte actora carece de interés jurídico.

GLOSARIO

09 Consejo Distrital

09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en la demarcación territorial Cuauhtémoc

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

SCM-JDC-1658/2024
Y ACUMULADOS

Acuerdo Impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 12 (doce) de julio en el juicio TECDMX-JEL-203/2024
Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicios de la Ciudadanía	Juicio (s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 10 (diez) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IECM declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos las personas titulares de las alcaldías de la Ciudad de México.

3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El 6 (seis) de junio el 09 Consejo Distrital, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, como persona electa titular de la Alcaldía.

4. Instancia local

4.1. Demanda. El 8 (ocho) de junio, MORENA presentó ante el 09 Consejo Distrital demanda contra el cómputo distrital, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y solicitó -entre otras cuestiones- el recuento total de la votación

emitida para la elección de la persona titular de la Alcaldía.

4.2. Primer acuerdo de recuento. El 4 (cuatro) de julio el Tribunal Local emitió el acuerdo plenario en que declaró procedente el recuento total de votos solicitado por MORENA.

5. Juicios de revisión constitucional electoral. Dicho acuerdo fue impugnado ante esta sala, dando origen al juicio SCM-JRC-102/2024 que fue resuelto el 7 (siete) de julio revocando el referido acuerdo y ordenando al Tribunal Local que emitiera un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

6. Segundo acuerdo de recuento. El 12 (doce) de julio el Tribunal Local -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución del juicio precisado en el numeral que antecede- emitió el Acuerdo Impugnado en que declaró procedente la realización de un recuento total de la votación emitida en la elección de la Alcaldía.

7. Juicios de la Ciudadanía

7.1. Demandas. Inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) de julio la parte actora presentó diversos Juicios de la Ciudadanía ante el Tribunal Local².

7.2. Recepción y turno. En su oportunidad, fueron recibidas las demandas en este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes correspondientes y fueron turnados a las distintas ponencias de esta Sala Regional.

² Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en los escritos de presentación de las demandas, visibles en los expedientes principales de estos juicios.

7.3. Instrucción. El 19 (diecinueve) de julio, mediante acuerdo plenario se acumularon los referidos Juicios de la Ciudadanía al de clave SCM-JDC-1658/2024 y se radicaron -recibieron- en la ponencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio, al ser promovido por personas ciudadanas que acuden por su propio derecho a controvertir la determinación del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- declaró procedente la realización, en sede administrativa, de un recuento total de la votación emitida para la elección de la Alcaldía, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional, por haberse emitido en una entidad federativa (Ciudad de México) respecto de la cual ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI; y, 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso b); y, 176.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).
- Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia³, en el caso, las demandas son improcedentes debido a que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo Impugnado, como se explica:

³ Como la falta de firma autógrafa en las demandas.



En efecto, el artículo el 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora. Es decir, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales.

La referida causa de improcedencia asegura que el ejercicio de la acción jurisdiccional sea formulado por quien tenga un interés de tal naturaleza y calidad suficiente que sea susceptible de una inconformidad válida.

Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconoce el interés jurídico y de manera excepcional el interés legítimo; este con condiciones particulares que incluso, pueden llevar a la defensa de intereses colectivos, difusos o eventualmente de naturaleza tuitiva, en supuestos específicos.

Entonces el **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación directa en su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por otro lado, esta Sala Regional ha señalado que en materia político-electoral el **interés legítimo** no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que le faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho mediante un derecho objetivo y una especial situación jurídica en la que se encuentre persona promovente.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: **[1]** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **[2]** que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y **[3]** que la persona promovente pertenezca a tal colectividad⁴.

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁶, así como para dar eficacia a la representación que tienen las personas legisladoras para garantizar la observancia de la Constitución General⁷, entre otros supuestos.

Así, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe

⁴ Jurisprudencia 51/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta Semanario Judicial de la Federación.; Libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve); Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

⁵ Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

⁶ Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 18, 19 y 20.

⁷ Tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 40 y 41.



evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

En el ámbito de la jurisdicción electoral, la actualización del interés legítimo adquiere particular relevancia en la defensa de derechos político-electorales, que en muchos supuestos revelan una condición colectiva o difusa, pero es un deber de las personas operadoras jurídicas identificar el alcance y dimensión procesal que representa un interés legítimo, pues la procedencia originaria de la acción no releva el cumplimiento de otros requisitos sumamente importantes, como son la oportunidad, la certeza e incluso la oponibilidad que pueden tener esos derechos con otros inherentes o correlativos.

Caso concreto

De las constancias de los expedientes se advierte que, al emitir el Acuerdo Impugnado, el Tribunal Local ordenó realizar el recuento total de la votación emitida para la elección de la Alcaldía, exceptuando los paquetes que hubieran sido objeto de recuento previo.

Ahora bien, las partes actoras sostienen que la determinación del Tribunal Local violenta los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y *“... vulnera el principio democrático que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre*

de cada ciudadano a través de los votos depositados en las urnas...” (sic).

Con base en lo expuesto, es evidente que la parte actora no tiene interés jurídico para combatir el Acuerdo Impugnado, ya que incluso si su emisión fuera irregular, no produciría alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica.

Ello es así, pues si bien, el Tribunal Local ordenó al IECM realizar una serie de actos para realizar el recuento de votos de la elección de la Alcaldía, esto de ningún modo traería como consecuencia la afectación de alguno de los derechos político-electorales de la parte actora, de votar o ser votada, pues ninguna de las personas promoventes de estos Juicios de la Ciudadanía fue candidata en la elección referida.

No pasa inadvertido que quienes promovieron estos juicios refieren ser habitantes de la demarcación territorial Cuauhtémoc por lo que podrían considerar que ello les coloca en una situación especial frente al ordenamiento jurídico pues afirman acudir a defender la libre expresión de su voluntad emitida el pasado 2 (dos) de junio; sin embargo, el hecho de que habiten esa demarcación no les faculta a impugnar cuestiones relacionadas con la validez de las elecciones de su Alcaldía pues el diseño de nuestro sistema jurídico solamente permite que tales cuestiones sean controvertidas por los partidos políticos y las candidaturas que hubieran participado en la elección correspondiente, al ser dichos entes quienes resienten un impacto directo en su esfera de derechos, derivado de los actos realizados en los comicios.

Así, este órgano jurisdiccional considera que, quienes integran la parte actora, como personas ciudadanas habitantes de la demarcación territorial Cuauhtémoc no se encuentran en una



situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal que pueda generar una afectación directa en su esfera jurídica; sino que únicamente cuentan con un interés simple que no es suficiente para que sus demandas sean procedentes; es decir, para que esta Sala Regional estudie los argumentos que plantearon en ellas.

En consecuencia, **la parte actora no tiene interés jurídico** para controvertir el Acuerdo Impugnado, por lo que deben **desecharse sus demandas** en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar las demandas.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar los asuntos como definitivamente concluidos, asimismo, se ordena agregar copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.